

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 28 de agosto de 1984.
Materia: Civil.
Recurrentes: Elsa Fernández de Reyes y compartes.
Abogado: Dr. Filiberto C. López P.
Recurridos: Ovidio Luciano y compartes.
Abogado: Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Velóz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Fernández de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa núm. 36 de la calle Duarte de Imbert, Puerto Plata, quien actúa por sí y por los demás miembros de la sucesión Fernández Martínez: señores Juana Fernández, cédula de identificación personal núm. 298 serie 38, Luz María Fernández, cédula de identificación personal núm. 3732 serie 38, Modesto Fernández, cédula de identificación personal núm. 3690 serie 38 y Lidia Fernández de Colón, cédula de identificación personal núm. 338 serie 38, todos dominicanos, mayores de edad y residentes en el municipio de Imbert, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Velóz, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1984, suscrito por el Dr. Filiberto C. López P., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Velóz, abogado de la parte recurrida, Ovidio Luciano y sus hermanos Antonio, Heriberto, Agustina (Augusta) Luciano, Gabriel Luciano, por sí y por sus hermanos Rosemary y Juan Bautista Luciano en calidad de herederos de la finada Teresa Luciano;

Vista la resolución dictada el 7 de febrero de 1985, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Elsa Fernández Reyes y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo y rescisión de contrato y cobro de pesos, incoada por la señora Elsa Fernández de Reyes y compartes contra la señora Teresa Luciano, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata, dictó el 5 de agosto de 1983, una sentencia la cual no figura en el expediente; b) que en ocasión de la referida demanda el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata, dictó el 19 de marzo de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre la señora Teresa Luciano y Elsa Fernández de Reyes y compartes, por falta de pago de alquileres vencidos; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la señora Teresa Luciano al pago inmediato a favor de la señora Elsa Fernández de Reyes y Compartes, de la suma de RD\$8,200.00, que le adeuda por concepto de alquileres vencidos correspondientes del 11 de enero de 1980 al 11 de junio de 1983; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Teresa Luciano al pago de los intereses legales de la deuda a partir de fecha de la demanda en justicia; **Cuatro:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la señora Teresa Luciano de la casa No.16 de la calle Hermanas Mirabal, de éste Municipio por falta de pago de alquileres vencidos; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la señora Teresa Luciano, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Filiberto López, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Ovidio Luciano y Compartes contra las sentencias de

fechas 5 de agosto de 1983 y 19 de marzo de 1984; **Segundo:** Revoca en todas sus partes por improcedentes y mal fundados el auto de fecha 5 de agosto de 1983 y la sentencia del 19 de marzo de 1984, marcada con el #1, ambas dictadas por el Juzgado de Paz de Imbert, contentiva la primera sobre auto de reapertura de los debates y la segunda juzgando el fondo del asunto de la demanda en desalojo y cobro de pesos intentadas por los sucesores Fernández Martínez; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda en reciliación de contrato de inquilinato y cobro de pesos intentada por los sucesores Fernández Martínez, mediante acto introductivo de fecha 18 de agosto de 1983, del ministerial Miguel Antonio García H., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en razón de que en dicha demanda existe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Condena a los recurridos, sucesores Fernández Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado que afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte, Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz.”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en su sentencia núm. 516, violó el artículo 8 letra j) de la Constitución de la República, al fallar al fondo el recurso de apelación en una audiencia a la cual se había emplazado a breve término para conocer de la ejecución provisional de una sentencia que estaba en apelación y en cuya instancia introductiva en referimiento, los apelantes indican que solicitan dicha medida previa e independientemente al recurso de apelación ya interpuesto, por lo que los hoy recurrentes solamente concluyeron con respecto a lo que habían sido emplazados, negándosele así el derecho de defender la sentencia que les favorecía en su integridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: 1° “Que en la especie tratase de un recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de abril de 1984, mediante acto núm. 97 del ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor Ovidio Luciano, quien actúa por sí y por sus hermanos Antonio y Agustina Luciano en sus calidades de herederos de la finada Teresa Luciano, en contra de las sentencias de fechas 5 de agosto de 1983 y 19 de marzo de 1984, dictadas por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert”; 2° que el abogado de las partes recurridas, Dr. Filiberto C. López, concluyó del siguiente modo: “**Primero:** que en cuanto a la forma se declare regular el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes por intermedio de su abogado constituido; **Segundo:** Que en cuanto al fondo sea confirmada la sentencia #1 del 19 de marzo de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert; **Tercero:** Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Filiberto C. López, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como puede observarse por el examen del citado fallo, las argumentaciones expuestas por los recurrentes en su primer medio resultan inciertas y erróneas, ya que no hay constancia, en el presente caso, de que ante el juez a-quo se hubiere “emplazado en breve término para conocer de la ejecución provisional de una sentencia que estaba en apelación”; que cuando el juez apoderado de un recurso de apelación al momento de estatuir decide sobre éste como se verifica hizo en la especie, la decisión emitida no conlleva violación alguna al derecho de defensa; que por tales motivos procede rechazar por improcedente el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes aducen que el juez ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil en lo que respecta a la cosa juzgada, pues si bien es cierto que son las mismas partes las que litigan al igual que como lo han hecho anteriormente y relacionado con el mismo asunto, no es cierto que es el mismo objeto, ya que en este caso se han estado reclamando meses vencidos posteriormente a las sentencias que han intervenido al mismo respecto y que por tanto, éstos no han sido juzgado por lo que no puede aplicar aquí la autoridad de cosa juzgada a este tenor;

Considerando, que a propósito de los señalados alegatos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en el expediente reposan tres sentencias del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert de fechas 15 de septiembre de 1978, 15 de abril de 1981, ambas sin número y una marcada con el núm.1 del 19 de marzo de 1984, dos de ellas dándole ganancia de causa a favor de la sucesión Fernández Martínez en la demanda en desalojo y cobro de pesos interpuesta en contra de Teresa Luciano y compartes; que de las sentencias precedentemente señaladas se desprende que la presente demanda ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; la autoridad de cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo y es indispensable consecuentemente: a) que la cosa demandada sea la misma, b) que la demanda se funde sobre la misma causa, c) que sea entre las mismas partes formuladas por ellos y d) con el mismo objeto”;

Considerando, que los recurrentes sustentan, como se ha dicho precedentemente, que no puede ser aplicado, en la especie, el principio de cosa juzgada porque si bien es cierto “que son las mismas partes las que litigan al igual que como lo han hecho anteriormente y relacionado con el mismo asunto”, el objeto de la demanda que dio origen a este litigio no lo es, porque con esta última se persigue el cobro de los alquileres vencidos después de emitidas “las sentencias que han intervenido al mismo respecto”; que en el ordinal cuarto de la sentencia dictada en fecha 15 de septiembre de 1978, por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, se condena a la demandada al pago de los alquileres por vencerse hasta la completa y cabal ejecución de dicha sentencia; que, siendo esto así, es evidente que el aspecto relativo a los alquileres por vencerse, al ser tomado en cuenta y dirimido en dicha decisión, no resultaba ser un objeto distinto que le permitiera a los recurrentes formular una nueva demanda;

Considerando: que, en efecto, como sostiene el tribunal a-quo en su fallo y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, de causa y de objeto con la acción ya juzgada irrevocablemente; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procede retener el principio de cosa juzgada en razón de que las partes litigantes son las mismas en los señalados casos, la causa en virtud de la cual se originaron las acciones judiciales de referencia también lo son, así como el objeto de éstas; que lo que los recurrentes debieron hacer y no hicieron fue ejecutar la sentencia obtenida en fecha 15 de septiembre de 1978, que ordena el desalojo contra la Sra. Teresa Luciano, y no intentar una y otra vez una nueva demanda a los mismos fines; que, en esas condiciones, los agravios formulados en el medio examinado carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa Fernández de Reyes, por sí y por los señores Juana Fernández, Luz María Fernández, Modesto Fernández y Lidia Fernández de Colón, contra la sentencia civil núm. 516 dictada el 28 de agosto de 1984, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do